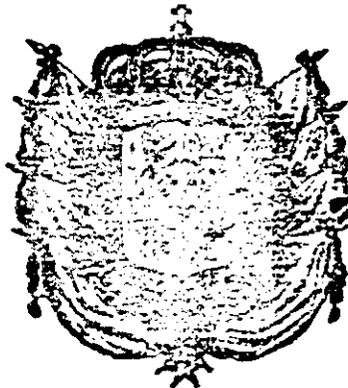


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

En esta Intendencia llegó á entender que no se habia publicado en la provincia un Real decreto de 31 de Mayo de 1857 sobre redencion de censos á favor de las comunidades suprimidas. De ello se originaban perjuicios á la nacion y á los interesados, quienes no teniendo noticia de la gracia que se les concedia, no podian aprovecharse de ella y solicitar dejar libres sus fincas de las cargas sobre ellas impuestas. En su virtud pedí á la direccion general del ramo me comunicase dicho decreto, y habiendolo hecho con fecha 24 del pasado he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos puedan solicitar las redenciones en el término de los seis meses que se ordenan, contados desde el dia del anuncio, pasados los cuales no se dará curso á ninguna instancia que se presente. Almería 14 de Agosto de 1858.—Francisco Garcia-Hidalgo.

El Real Decreto que se cita es el siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue: Ministerio de Hacienda.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1856 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, colos ó

lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos. Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor. Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en titulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago. Art. 4.º Lo dispuesto en los articulos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1100 rs. anuales. Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie. Art. 6.º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1857.—Martín de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montes, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Oñate, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 31 de Mayo de 1857.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1857. Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor Director ge-

neral de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia la Direccion, en Junta de rentas de bienes nacionales, ha acordado trasladarlo a V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.^a Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletín oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con proclama por todas las jurisdicciones, pueblitos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros, enfitéusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezaran á contar desde el dia en que se publique en la capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que transcurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrá ejecutarse ya, en razon á que segun el artículo 2.^o del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1855 y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caserios, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.^a Para la formacion de los capitales, de los foros, enfitéusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caídas &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.^o, el 5.^o, ú otra parte alícuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observará exactamente, quedando cumplidos los deseos de las Cortes y del gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.

3.^a Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfitéusis ó arrendamientos, y por lo mismo facil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios á tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de renta segun las leyes recopiladas VIII y IX, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendian, entendiéndose con respecto á enfitéusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.^a Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, previa

la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se expresará tambien con su circunstancia interesante si los bienes arrendados se hallan ó no de las en subastacion, y en instruidos los expedientes se remitiran á esta Direccion general para que en Junta de rentas de bienes nacionales se examine y aprueben, caso de hallarlos arreglados. 6.^a se acuerde lo mas conveniente para que en la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.^a Prezada la aprobacion por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicha papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificarse el pago segun el art.^o 5.^o del preinserto Real decreto.

6.^a Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6.^o de igual. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion expedida por la autoridad civil respectiva.

7.^a Transcurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acordado solicitar redimir los foros, enfitéusis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.^a La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservados se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros, enfitéusis ó de arrendamientos, excusando la certificacion de que trata la regla 6.^a de esta circular, teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que ascienden dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto de 5 de Marzo de 1856, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.^a Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que beneficiosa para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de rentas no puede menos de excitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que acudirán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases expresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan pres-

tar en esta interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del gobierno de S. M. los datos que advierte, para que en su consecuencia se repa la responsabilidad a los que den lugar a ella, ó se acuerden las medidas mas eficaces, a fin de hacer entrar en la costera de sus deberes a todos los que la salen subvencionados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimiento cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. dar-me aviso. Dada en la corte de V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1837. — Diego Lopez Ballesteros.

Real orden de 28 de Setiembre que se cita.

Ilustrísimo Señor: En exposicion de 16 de Agosto último han presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de que algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillaren las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enajenacion de bienes nacionales, las que estimó oportunas. En vista de lo que la REINA Gobernadora tuvo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes: 1.^a La redencion del foro, censuales, penales ó carga, que sea á satisfacer en granos, caídos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imponentes de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fué mas alto y los dos en que estaban mas bajo, y deduciendo del contrario el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletín oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el cuarto, el quinto ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.^a Los comisionados de arbitrios presentarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asentamientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimiente, para que ó preste su avenencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó fijado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas. 4.^a Si tuvieran muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiese ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus

respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior. Y 5.^a para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la fatal escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá ventilarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regalándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bula de esta Cúnta en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de reunir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Setiembre de 1836. — Mendizabal. — Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion. — Es copia. — L. Ballesteros.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 31 del pasado me dice lo que sigue.

«En vista de lo que V. S. manifiesta en su oficio de 25 del actual le incluyo adjuntos cuatro ejemplares de la circular de esta Direccion de 4 de Mayo de este año con que se comunicó la Real orden de 23 de Abril anterior, sobre el modo de capitalizar las cargas perpetuas impuestas sobre las fincas que se vendan y las que intenten redimirse en consecuencia del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, esperando se sirva V. S. avisar su recibo y cuidar de su exacto cumplimiento.»

En su virtud he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia la circular que se cita para conocimiento é inteligencia del público. Almería 16 de Agosto de 1838. — Francisco Garcia-hidalgo.

La circular que se cita es la siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general, su fecha 18 de Enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, el tercio y tres y tercio al millar los censos consiguativos y reservados de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demas cargas perpétuas, con cuyo motivo propuso esa Direccion general se modificase la regla 3.^a de la Instruccion de 30 de Junio de 1837, expedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpétuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.^o del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.^o Que las liquidaciones que se hagan por las oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al tercio y tres y tercio al

millar en los censos consignativos y reservativos, y si seventa y seis dos tercios dem en las cargas perpetuas. 2.º Que la regla 3.ª de la Instrucción de esa Direccion general de 30 de Junio de 1857 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion de las cargas referidas. 3.º Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándolas al sesenta y seis dos tercios el millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800. 4.º Que las redenciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3.ª, sean validas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parte el importe del capital redimido, y los Censatarios tubiesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

En su consecuencia ha acordado la Junta de ventas de bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarla á las oficinas de Arbitrios, previéndolas remitir á esta Direccion á la mayor brevedad posible un estado que manifieste, con arreglo al modelo circularado, las redenciones de censos verificadas hasta fin de Abril último, expresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otro de las que estuviesen pendientes, y se hayan solicitado en el término prefijado al efecto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1857, acompañado en ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.ª prevencion de la Instrucción de 30 de Junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas oficinas no omitan, como se ha observado en algunas provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1856 se entreguen al Comisionado del Banco Español de San Fernando, si no se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que proceden de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la deuda consolidada.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletín oficial la Real orden preinserta; y dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Diego Lopez Ballesteros.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente General militar lo siguiente.—Teniendo S. M. la Reina Gobernadora en consideracion el estado deplorable á que por tiempo ilimitado quedan reducidos los pensionistas del monte-pio militar, asi como tambien los individuos de las diferentes clases activas de Guerra cuando por retiro, jubilacion ó cesantia pasan á la situacion de paucos, en razon á que segun lo resuelto en Reales órdenes vigentes no entran al total goce de las dotaciones que en tal estado le correspon-

de hasta que llega la época del pago de la nómina ó revista en que por primera vez se les dió de alta en la mencionada clase, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Enero del corriente año, se abone por las respectivas pagadas militares á los pensionistas del monte-pio militar á los retirados, jubilados y cesantes y á los generales en cuantía el sueldo ó dotacion por completo que en tal situacion les correspondiera desde el momento en que ingresaren en las mencionadas clases sin esperar á que llegue la época de la revista ó nómina en que se les hubiere dado entrada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, cuidando de adoptar las medidas convenientes á fin de que esta Real disposicion no sirva de obstáculo á la marcha de las operaciones de la cuenta y razon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Latre.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y ya á V. S. para que se sirva darle la debida publicidad haciendo se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Y consiguiente á lo que anteriormente se me previene por el Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de ella. Almería 21 de Agosto de 1858.—Felix Diaz de Arjona.

NUM. 59.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En el día de ayer se remataron en esta capital las fincas, cuya subasta se anunció bajo el número 31 en el Boletín oficial de 18 de Julio último, siendo el resultado el siguiente.

La primera suerte en la vega de Rioja, frente al pago de san Miguel, compuesta de casa cortijo y 69 tabullas de tierra de riego tasada en 100,262 reales y capitalizada en 123,270, se remató en 160,200.

La segunda suerte de la misma hacienda, compuesta de 8 y media tabullas y 198 varas de tierra de riego, tasada en 15,500 rs. y capitalizada en 22,890, se remató en 26,000.

La tercera suerte de la misma hacienda de 4 y media tabullas de tierra de riego tasada en 5,400 rs. y capitalizada en 12,530, se remató en 15,000.

La hacienda con casa cortijo y 35 tabullas de tierra de riego en el campo del Alquian, término de esta ciudad, tasada en 106,200 rs. y capitalizada en igual cantidad, se remató con cualidad de ceder en 165,000.

La hacienda con casa cortijo, noria y 105 tabullas de tierra de riego, en la Cañada de Boleas término de esta ciudad, tasada en 82,260 reales y capitalizada en 76,200, se remató en 240,300.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido por el art. 5.º del Real Decreto de 19 de Febrero y por el 25 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1856.—Almería 25 de Agosto de 1858.—José de Medina.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 50.